



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN : 50001 33 31 005 2010 00315 00
DEMANDANTE : JESUS MARÍA QUEVEDO DÍAZ
DEMANDADO : MUNICIPIO DE ACACIAS
ACCIÓN : POPULAR

Al declararse fallida la audiencia de pacto de cumplimiento, se procede a decidir sobre las pruebas solicitadas y de oficio, de conformidad con lo establecido en el artículo 28 de Ley 472 de 1998, en consecuencia, se decretan las siguientes:

1. Pruebas solicitadas por la parte demandante.

- 1.1. Documentales:** Tener como medios de prueba las documentales aportadas con el escrito de la demanda, a las cuales se les dará el valor probatorio correspondiente de conformidad con el artículo 251 y siguientes del C. P.C.
- 1.2. Inspección judicial:** Decretar la inspección solicitada en el acápite de pruebas de la demanda. Teniendo en cuenta que la misma ya fue practicada, tal como se advierte a folios 353 a 356 del cuaderno dos del expediente, se prescinde de su práctica.

2. Pruebas solicitadas por la parte demandada.

2.1 Por el municipio de Acacías.

- 2.1.1 Documentales mediante oficio:** Negar por innecesaria la solicitud probatoria enunciada en los numerales 1, 2 y 3 del literal I, como también las señaladas en los numerales 1 y 2 del literal II del acápite de pruebas de la demanda, en razón a que dichos documentos obran en el expediente.

3.1 Por el Instituto Nacional de Vías – Invias.

- 3.1.1 Documentales:** Tener como medios de prueba las documentales aportadas con el escrito de contestación de la demanda, a los cuales se les dará el valor probatorio correspondiente de conformidad con el artículo 251 y siguientes del C. P.C.

4.1 Por la Concesión Vial de los Llanos S.A.S.

- 4.1.1 Documentales:** Tener como medios de prueba las documentales aportadas con el escrito de contestación de la demanda, a los cuales se les dará el valor probatorio correspondiente de conformidad con el artículo 251 y siguientes del C. P.C.

5.1 Por la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI.

La entidad no contestó la demanda.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

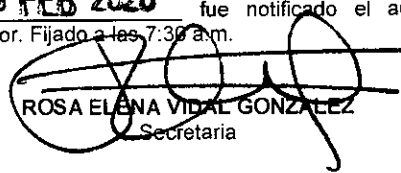
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

No existiendo pruebas por practicar, en firme este proveído, vuelvan las diligencias al Despacho para lo que corresponda.

Finalmente, visto el memorial obrante a folios 543 a 546 del cuaderno dos del expediente, se tendrá por revocado el poder a la abogada Carolina Aguirre Rodríguez, quien actuaba como apoderada del Municipio de Acacías, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


GLADYS TERESA HERRERA MONSALVE
Jueza

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO	
NOTIFICACION POR ESTADO	
Por notación en el estado N° <u>006</u> de fecha <u>20 FEB 2020</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 7:30 a.m.	
 ROSA ELENA VIDAL GONZÁLEZ Secretaria	